



## AVISA

Que mediante providencia calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201797 00** formulada por SOLE DE COLOMBIA SAS POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**número 21-229536**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
Secretaria

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha )**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de *Sole de Colombia S.A.S*, contra la *Superintendencia de Industria y Comercio para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor 21-229536.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

1.1.-La sociedad accionante por medio de su representante legal solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia que finiquitó la única instancia del proceso 21-229536.

En consecuencia, solicita que *revoque el fallo del 22 de junio de 2022, y se sirva ordenar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso*”.

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de Carlos Andrés Olivera Escocia se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de protección al consumidor en contra de Sole de Colombia S.A.S.

La entidad fustigada fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP el día 22 de junio de 2022, época para la cual

presentó solicitud de aplazamiento por causa justificada, para lo cual se aportó incapacidad médica por el período del 22 al 26 de junio de 2022. Pese a la anterior solicitud, la Delegatura emitió sentencia declarando la vulneración de los derechos del consumidor y ordenó el reintegro del dinero pagado, así como la resolución del contrato suscrito con el actor.

Alega que el fallo constituye una vía de hecho, toda vez que el sentenciador no valoró las pruebas aportadas con la contestación de la demanda ni tuvo en cuenta la justificación aportada, situación que afectó la facultad de proponer fórmulas de arreglo y ejercer en debido forma el derecho de defensa en el desarrollo de la audiencia.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 21-229536, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora, por el contrario, notificada la demanda, si bien la compañía contestó y propuso excepciones de fondo, las mismas fueron allegadas de manera extemporánea; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se practicaron en su integridad; además, en la sentencia se expusieron los elementos de convencimiento para arribar a la resolución del litigio.

Sostiene que frente a la solicitud de reprogramar la audiencia presentada por el promotor, la misma fue resuelta por auto del 26 de agosto de 2022, provisto en el cual se advirtió que la justificación aportada al plenario no se tendrá en cuenta *“por cuanto, si bien el representante legal adujo que se encontraba incapacitado por un cuadro de laringofaringitis y aportó un certificado de incapacidad; este contaba con la facultad para conferir poder a favor de un abogado que representara los intereses de la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso; pero, ello no se hizo, pese a que la Ley 2213 de 2022 permite que los poderes sean conferidos sin necesidad de presentación personal y a través de correo electrónico,* motivo por el cual ordenó

estarse a lo dispuesto en la decisión emitida en audiencia celebrada con antelación.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### 4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

**4.1.** Reclama la entidad accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión tomada en audiencia del 22 de junio de 2022, en la que se resolvió “*PRIMERO: DECLARAR que SOLE DE COLOMBIA SAS, sociedad identificada con Nit. 900643226-1 de ciudadanía vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a SOLE DE COLOMBIA SAS, que a favor CARLOS ANDRES OLIVERA ESCOCIA, que dentro de los 5 días siguientes a la presente diligencia, reembolse la suma de \$1.069.200 La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, (...).*”, contiene defectos por vía de hecho.

**4.2.** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido,

---

<sup>1</sup> Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

invariablemente, el carácter extraordinario de este medio suprallegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

**4.3.** Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora.

Al respecto la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en que no se tuvo en cuenta la justificación allegada al plenario para suspender y reprogramar la audiencia, motivo por el cual el desarrollo de la misma cercenó la posibilidad de proponer fórmulas de arreglo y mecanismo de defensa judicial en razón a la situación de salud en que se encontraba el representante legal de la entidad convocada.

Examinada la audiencia realizada el 22 de junio de 2022, se evidencia que la providencia no carece de motivación como lo considera el actor constitucional; primeramente, porque la funcionaria ofreció las consideraciones normativas que rigen la materia, luego, examinó las pruebas documentales aportadas por las partes teniendo en cuenta la extemporaneidad de la contestación aportada por la entidad demandada; precisó la confesión ficta de los hechos de la demanda en atención a las disposiciones del Núm. 4° del Art. 372 del CGP, referentes a los descuentos efectuados por la entidad convocada sin previa autorización del consumidor para concluir que fue demostrada la vulneración de los derechos reclamados, máxime que tampoco se encuentra acreditada la existencia del contrato que originó los descuentos aludidos por el convocante, motivo por el cual se ordenó el reembolso de los dineros objeto de descuento debidamente indexados.

Ahora bien, frente al defecto fáctico alegado la Sala tampoco lo advierte, pues si bien se presentó solicitud de aplazamiento, cierto es

que la funcionaria desarrolló la audiencia programada conforme los lineamientos procesales previstas en los Arts. 392, 372 y 373 del CGP, máxime que mediante auto de fecha 26 de agosto presente, resolvió no aceptar la excusa aportada al plenario, motivando las causas legales y normativas que permiten su rechazo, por lo tanto, la decisión emitida no fue caprichosa ni arbitraria.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la entidad *Sole de Colombia S.A.S*, contra la *Superintendencia de Industria y Comercio para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a426f67e99b274aa89e5db411757633fce45bdf65b1611ee56aaf36ac0ea57**

Documento generado en 31/08/2022 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01797-00*  
*Sole de Colombia S.A.S,vs Superintendencia de Industria y Comercio para Asuntos*  
*Jurisdiccionales*  
*Niega*